

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/0011/2022.

Expediente de origen: JCA/II/340/2021.

Recurrente: *******

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro

Velasco Rivera.

Secretario Proyectista: Lic. Jahel Vladimir

Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número RR/II/0011/2022, promovido por la licenciada **********, en su carácter de representante legal de la persona moral ******** en el juicio principal, contra el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,
***********, en su carácter de representante legal de **********, ante la Oficialía
de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó
demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el Director General de
Página 1 de 8

Actor: ********

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

Ingresos y el Director de Planeación y Política Recaudadora ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, demandado la resolución ************ donde se le determinó la constitución de un crédito fiscal; acto debidamente fijado dentro del Juicio

Contencioso Administrativo número JCA/II/0340/2021.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió de forma provisional la suspensión del acto reclamado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la licenciada ***********, en su carácter de representante legal de la persona moral ********* interpuso Recurso de Reconsideración el veintisiete de enero del dos mil veintidós, expresando los agravios que la misma le causa, el cual con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós fue admitido a trámite y turnado para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. La determinación recurrida es el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que determinó conceder de forma provisional la suspensión del acto impugnado, requiriendo en el mismo a la parte impétrate garantice en un



Actor: ********

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

término de tres días el importe total del crédito fiscal materia del juicio de origen, so pena de invalidez.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Actor: *******

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

QUINTO. Estudio de fondo. El único agravio expuesto por parte de la

recurrente se estima infundado, en razón de lo siguiente.

Su agravio estriba en la indebida fundamentación y motivación, lo que

implica el incumplimiento de un requisito formal que tiene sustento en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,

que en efecto obliga a todas las autoridades a fundar y motivar de forma

adecuada los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los

gobernados. Sin embargo, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la

razón al recurrente.

Lo anterior debido a que, toralmente manifiesta en su recurso que la

condicionante de garantizar el importe total del crédito fiscal impugnado en el

juicio de origen para la obtención de la suspensión definitiva resulta excesiva

e incongruente, pues manifiesta que acredita el cumplimiento de los requisitos

para su otorgamiento establecidos en los numerales 128 y 129 de la Ley de

Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que resulta infundado, toda vez que, de ser aplicable al

caso (que no lo es), el arábigo que resultaría ilustrativo para el presente

asunto dentro de la legislación que refiere el impetrante, seria en todo caso el

135, que refiere:

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a

determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de

naturaleza fiscal, <u>podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto</u> reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía

del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos

por las leyes fiscales aplicables.

Aclarado lo anterior, en lo que concierne a la falta de fundamentación

y motivación, de una simple lectura al acuerdo emitido el diecisiete de

diciembre del dos mil veintiuno, en el caso concreto, en el apartado de

"Suspensión del acto impugnado", es evidente que sí se invocan de manera

Suspension del acto impugnado, es evidente que si se invocan de manera

específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que

le sirvieron de base para su emisión y que señaló con precisión los preceptos

Página 4 de 8



Actor: ********

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

legales que sustentaron su determinación respecto a requerir a la parte actora la garantía del importe total del crédito fiscal, esto con el fin de poder decretar la suspensión definitiva del acto impugnado, atendiendo a lo establecido por los artículos 142 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y 13 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, que se citan y desarrollan en el acuerdo impugnado.

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 142.- <u>Tratándose de</u> multas, impuestos, derechos o <u>cualquier otro</u>

<u>crédito fiscal, la suspensión definitiva se concederá cuando se garantice su</u>

<u>importe</u> en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales
relativas, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la
autoridad demandada.

[...]

Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 13.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[...]

De ahí que, efectivamente, como sostiene el magistrado instructor del juicio de origen, para que se encuentre en condiciones de otorgar la suspensión definitiva del acto impugnado, es requisito sine qua non se garantice el importe del crédito fiscal impugnado en cualquiera de las formas que establecen las disposiciones fiscales.

Por ello, es indiscutible que en el acuerdo combatido sí se cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal y, por ende, el agravio de la recurrente para desvirtuar lo anterior es equívoco.

Siendo aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 2018452, consultable en el Apéndice Noviembre de

Actor: *******

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

2018, tomo III, materia: Común, Administrativa, página 2024 del Semanario

Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE

GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.

Las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal (ahora Ciudad de México), <u>se traducen en créditos fiscales</u>, al tratarse de

un aprovechamiento, aun cuando no figuran expresamente como tal en el Código Fiscal del Distrito Federal, pues se imponen con motivo del ejercicio de las funciones

de derecho público y ante la inobservancia, violación o abuso de deberes

relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia cometidos tanto

por los gobernados como por las autoridades en los juicios en que son parte. En esa

virtud, la suspensión decretada en el amparo en contra de su cobro, se rige por

el artículo 135 de la Ley de Amparo y, por ende, para su eficacia debe garantizarse el interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las

formas permitidas por la ley, por el monto total de la multa.

En consecuencia, ante lo infundado de su único agravio se confirma

el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, que

otorga de manera provisional con apercibimiento la suspensión del acto

impugnado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número

JCA/II/0340/2021.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y

244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Nayarit; esta Segunda Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera infundado el agravio hecho valer por el

recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el sentido del acuerdo de fecha diecisiete

de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio Contencioso

Administrativo JCA/II/0340/2021.

Página 6 de 8



Actor: ********

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/0340/2021**.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0011/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico al recurrente y por oficio al magistrado instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

Actor: ********

Expediente de origen: JCA/II/0340/2021

de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre del recurrente.
- 2. Nombre del representante legal del recurrente.